

Radicación No. 2020-007

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, se tipifica como causal de nulidad la siguiente: **“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”**

En el presente caso, al demandado **EN INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, señor FRANCISCO OTERO MENDEZ**, se le citó para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda tal como lo ordena el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso, conforme obra a folios 48- 49 del expediente. El demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Obra constancia que se le envió AVISO, el cual efectivamente y tal como alega el apoderado del demandado OTERO MENDEZ, no se realizó conforme lo establece el artículo 292 inciso 2° del Código General del Proceso, de acuerdo con la certificación de la empresa de correos **“CERTIPOSTAL”** obrante a folios 78 fte y vto. Esto significa que efectivamente se configuró la nulidad antes citada.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, El Consejo Superior de la Judicatura , Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el país, los mismos se LEVANTARON a través del Acuerdo PSCJA20 11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1° de julio del presente año.

Igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en su artículo 2° impone que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en la gestión y trámites de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Este Decreto Legislativo rige a partir del 4 de junio del año en curso.

Significa lo anterior, que a partir del 1° de julio del año que corre, se reactivaron los términos los términos judiciales, se debe ADECUAR

el trámite de los procesos vigentes a la expedición del citado Decreto Legislativo, concordante con el C.G.P.

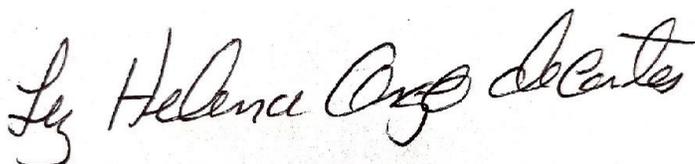
Conforme a lo anteriores argumentos, las notificaciones personales de los autos admisorio de demanda se deben realizar conforme a lo establecido en el artículo 8° del referido Decreto. Significa, que la parte demandada, debe ser notificada en forma personal enviando al correo electrónico del mismo, copia de la demanda, anexos de esta, y el auto admisorio, al canal electrónico suministrado por el apoderado del referido,

Asimismo, esta providencia deberá ser notificada por correo electrónico, insertando la providencia en el mismo

Se requiere a la parte actora para que suministre al Despacho la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 6° inciso 1° del Decreto Legislativo y de cumplimiento al Inciso 4° del mismo Decreto Legislativo.

Los anteriores argumentos son suficientes para **NO DARLE TRAMITE** a la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada en investigación de paternidad, pues con el Decreto Legislativo citado, la notificación personal se debe realizar conforme lo ordena el mismo

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO
En Estado No. 083 de hoy 01 de Septiembre de 2020 notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P)
OFFIR PATARROYO GOMEZ Secretaria A-hoc